

# Las salvaguardias OMC y la exclusión de países en desarrollo: Excepciones a una excepción

The WTO Safeguards and the Exclusion of Developing Countries: Exceptions to an Exception

*As salvaguardas OMC e a exclusão de países em desenvolvimento: Exceções a uma exceção*

LUIS CARLOS RAMÍREZ MARTÍNEZ<sup>1</sup>

*Asesor en Derecho del Comercio Internacional - Bogotá, Colombia*

**Fecha de recepción:** 08 de agosto de 2015

**Fecha de aprobación:** 25 de octubre de 2015

**Página inicial:** 283

**Página final:** 312

## Resumen

Las salvaguardias son la excepción a los postulados del comercio más libre mediante gradualidad en la disminución de las barreras al comercio entre los miembros de la Organización Mundial de Comercio, OMC. Sin embargo, aunque la posibilidad de excluir de estas a ciertos países en desarrollo entraña la prevalencia del trato especial y diferenciado sobre la regla de trato de Nación más favorecida, a menudo su aplicación resulta problemática. Si bien la normativa OMC expresamente prevé las condiciones para dicha exclusión, hasta el momento, los vacíos legales en la metodología para su aplicación han generado algunos efectos negativos entre las partes interesadas. En varias oportunidades, se han registrado desacuerdos entre los países con ocasión de estas exclusiones, esto es,

---

1 Abogado de la Pontificia Universidad Javeriana, Magíster en Derecho de la Universidad Sergio Arboleda, miembro de los institutos colombianos de Derecho Tributario, ICDT, y de Derecho Aduanero, ICDA y de la Academia Colombiana de Derecho Internacional. Asesor en Derecho del Comercio Internacional y profesor universitario en postgrados de las universidades Javeriana y Sergio Arboleda y de pregrado del Externado de Colombia. Correo electrónico [luis.ramirez@gmail.com](mailto:luis.ramirez@gmail.com).

\*Este artículo puede citarse de la siguiente forma: Luis Carlos Ramírez Martínez. *Las salvaguardias OMC y la exclusión de países en desarrollo: Excepciones a una excepción*, Revista Instituto Colombiano de Derecho Tributario, núm. 73, pág. 283, Bogotá D.C., noviembre 2015.

exportadores afectados vs. país importador que aplica la medida, al alegarse la incorrecta aplicación de dichas normas. Así mismo, mientras los productores del país importador se benefician del efecto correctivo de la medida de salvaguardia, unos productores de otro(s) país(es) pierden ese mercado de exportación, como efecto de su aplicación, mientras otros lo ganan, al ser excluidos de la aplicación de esa misma medida. Este es un problema que sigue sin resolverse formalmente en el marco OMC. Por lo anterior, en este artículo se propone como posible solución práctica -aunque provisional- un estándar jurisprudencial para aplicar dichas exclusiones y, con ello, reducir las asimetrías de información que generan la ineficiencia mencionada. Esto a partir de las decisiones recientes de los grupos especiales y el Órgano de Apelación de la OMC.

## Palabras clave

Salvaguardias, país en desarrollo, importaciones, OMC.

## Abstract

Safeguards are the exception to principles of free trade by means of gradual diminishing of Trade Barriers among the members of the World Trade Organization, WTO. Nevertheless albeit the possibility of excluding from these to Developing Countries implies the prevalence of Differential and More Favourable Treatment over the principle of More Favored Nation, its application often results problematic. Notwithstanding the fact that WTO legal frame explicitly provides the conditions to be met for such exclusion, nowadays, the legal empties regarding the methodology for its application have caused some negative effects among the interested parties. Frequently, disagreements among the countries have been registered regarding these exclusions, namely, affected exporters vs. importer who applies the measure, when claiming the unfair application of the aforesaid rules. While domestic producers take advantage from the corrective effects of such safeguard, some producer(s) from the other(s) country(ies) loses that export market as well as some others win it, as they get excluded from the same measure. This is a problem that continues formally unsolved at the WTO framework. Bearing that in mind, this paper proposes, as a possible and useful solution –though provisional- a jurisprudencial standard for the application of such exclusions, in order to reduce/eliminate the information asymmetries that generate such inefficiencies. This would be extracted from the recent decisions of the panels and the Appellate Body of WTO.

## Keywords

Safeguards, developing countries, exclusions, imports, WTO

## Resumo

As salvaguardas são a exceção aos postulados do comércio mais livre mediante gradualismo na diminuição das barreiras ao comércio entre os membros da Organização Mundial de Comércio, OMC. No entanto, ainda que a possibilidade de excluir destas a certos países em desenvolvimento entranha a prevalência do trato especial e diferenciado sobre a regra de trato de Nação mais favorecida, com frequência a sua aplicação resulta problemática. Se bem a normativa OMC expressamente prevê as condições para dita exclusão, até o momento, os vazios legais na metodologia para a sua aplicação têm gerado alguns efeitos negativos entre as partes interessadas. Em várias oportunidades, se têm registrado desacordos entre os países com ocasião destas exclusões, isto é, exportadores afetados vs. país importador que aplica a medida, ao alegar-se a incorreta aplicação de ditas normas. Igualmente, enquanto os produtores de outro(s) país(es) perdem esse mercado de exportação, como efeito de sua aplicação, enquanto outros o ganham, ao ser excluídos da aplicação dessa mesma medida. Este é um problema que segue sem resolver-se formalmente no marco OMC. Pelo anterior, neste artigo, propõe-se como possível solução prática –ainda provisional– um standard jurisprudencial para aplicar ditas exclusões, e com isso, reduzir as assimetrias de informação que geram a ineficiência mencionada. Isto a partir das decisões recientes dos grupos especiales e o Órgão de Apelação da OMC.

## Palavras-chave

Salvaguardas, país em desenvolvimento, importações, OMC.

## Sumario

Introducción; 1. Algunos antecedentes de las medidas de salvaguardia y del trato especial y diferenciado en el marco del GATT, 1.1. El trato especial y diferenciado en los años del GATT, 1.2. Las Medidas de Salvaguardia del artículo XIX GATT y las medidas de Salvaguardia por Motivos de Desarrollo, de la Ronda de Tokio; 2. El ASVG surgido de la Ronda de Uruguay y los países en desarrollo, 2.1. Los vacíos legal-metodológicos del artículo 9.1 ASVG: Ineficiencia en la aplicación de la figura, ejemplos de un problema sin resolver, 2.1.1. *En 1997, Hong Kong, Estados Unidos*, 2.1.2. *En 2000 Hong Kong, Estados Unidos, Malasia*, 2.1.3. *En 2004-2005 Comunidades Europeas, Perú, Malasia*; 3. El texto de la norma actual y sus vacíos, 3.1. La regla general en la aplicación, 3.2. La excepción en la aplicación de salvaguardias, 3.2.1. *En el Marco OMC*, 3.2.2. *En los marcos bilaterales*, 3.2.2.1. *El caso colombiano*; 4. El estándar jurisprudencial propuesto frente los vacíos legal-metodológicos de la normativa sobre exclusiones del ASVG, 4.1.

La exclusión a países en desarrollo de la aplicación de una salvaguardia es una verdadera excepción a la regla general del artículo 2.2 ASVG, 4.2. Se debe demostrar el cumplimiento de las condiciones concurrentes para excluir de la aplicación de la medida de salvaguardia a los países en desarrollo, 4.3. El acto de exclusión de los países en desarrollo se aplica, necesariamente, después de la investigación efectuada para decidir la adopción de la medida, 4.4. No existe una metodología específica a los efectos de excluir a países en desarrollo de la aplicación de una salvaguardia, pero debe explicarse la forma en que se realice, 4.5. Sí existe una cierta flexibilidad en la forma en que cada miembro puede cumplir con la obligación de exclusión de los países en desarrollo, 4.6. La decisión de adoptar o prorrogar la medida y, con ello, excluir a uno o varios países en desarrollo, debe notificarse inmediatamente al Comité de Salvaguardias de la OMC; 5. Conclusiones; 6. Bibliografía.

## Introducción

*Pacta sunt servanda - rebus sic stantibus, regla general - excepción*, son principios del Derecho Internacional, en adelante D.I., patentes en la adopción de las medidas de salvaguardia del artículo XIX del GATT, reglamentado por el Acuerdo de Salvaguardias de la OMC, en adelante, ASVG.

El Acuerdo sobre la OMC, que incorpora el GATT como norma principal en materia de comercio de mercancías, es un tratado desde la perspectiva del D.I. En tanto tratado para el D.I., se advierte que los miembros de la OMC, no obstante estar obligados a cumplirlo de buena fe, también están autorizados a suspender dicho cumplimiento cuandoquiera que circunstancias especiales así lo ameriten<sup>2</sup>. Particularmente, en el caso de las medidas de Salvaguardia<sup>3</sup> ante incrementos dañinos o potencialmente dañinos en las importaciones de un miembro de la OMC<sup>4</sup>.

---

2 Ver artículos 26 y 62 consagrados en la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados.  
3 Esto sin perjuicio de los casos de medidas de defensa comercial, excepciones generales o ayudas del Estado, todos, igualmente consagrados en el GATT.

4 Las cláusulas de Salvaguardia, desde el GATT de 1947 hasta hoy, han sido el escape idóneo ante tales circunstancias, como lo ha analizado la doctrina internacional respecto del principio *rebus sic stantibus*. Piérola, al referirse al mecanismo de las salvaguardias, destaca su relación con la doctrina *rebus sic stantibus* del artículo 62 de la Convención de Viena, al sostener que el artículo XIX puede tener características que coinciden con los criterios apropiados para invocar la doctrina *rebus sic stantibus*, dado que las circunstancias previstas originalmente serían de aquellas en las que, como consecuencia de los compromisos del GATT, sería probable que las importaciones aumentaran y competirían con la industria nacional, pero no de manera que le causaran daño grave, ya que, de otro modo los países no se habrían comprometido (Fernando Piérola. *The challenge of safeguards in the WTO*. p. 87. Cambridge University Press. (2014). (Conf. Traducción al español vs. Texto original en inglés). Así mismo, la Corte Constitucional colombiana ha tenido oportunidad de analizar el alcance del artículo XIX del GATT, al relacionar el concepto de "evolución imprevista de circunstancias" con la teoría de la imprevisión y encontrar adecuada su inclusión en los acuerdos de libre comercio celebrados por Colombia en los últimos años. En Sentencia

Conforme a lo anterior y, no obstante aplicársele como excepción una medida de salvaguardia del artículo XIX a todos los miembros de la OMC, el problema surge al excluir de la misma a unos cuantos de ellos con falta de claridad —o vacíos— en las normas que lo permiten. Esto, específicamente, en el caso de normas como el artículo 9.1 ASVG que, si bien consagra las condiciones precisas para dichas exclusiones, en su aplicación práctica exhibe vacíos metodológicos que han causado resultados adversos entre las partes involucradas.

Siempre es deseable que las normas sean claras y completas. Lo mismo que en los contratos, los conceptos del análisis económico del derecho son aplicables a los tratados en relación con el tamaño de los costos de transacción<sup>5</sup> generados por la inexistencia o falta de claridad de sus textos al interpretarse y aplicarse. En términos de eficiencia económica, en la medida en que los textos sean claros y/o completos, se incurrirá en menores costos de transacción al interpretarlos y se obtendrán resultados más eficientes al aplicarlos. Esto dado que se mitigan las fallas de asimetrías de información<sup>6</sup> entre las partes.

Los acuerdos de la OMC no son la excepción<sup>7</sup>, por lo que se diría que, en un lenguaje GATT/OMC, los vacíos legales-metodológicos para excluir países en

---

C-608 de 2010 "... En derecho internacional económico es usual que los tratados internacionales mediante los cuales se establecen programas de liberalización de bienes y servicios, incluyan cláusulas de salvaguardia, es decir, determinadas disposiciones mediante las cuales, bajo situaciones excepcionales, se puedan incumplir temporalmente, algunos de los compromisos asumidos por las Partes contratantes. En tal sentido, la cláusula de salvaguardia o "escape clause" tiene como fundamento el clásico principio "rebus sic stantibus", soporte de la teoría de la imprevisión, según la cual, bajo determinadas circunstancias excepcionales, un Estado puede incumplir algunas obligaciones asumidas en el texto del instrumento internacional. Así pues, la finalidad de las cláusulas de salvaguardia es evitar que los Estados violen el tratado internacional ante el advenimiento de hechos o circunstancias que tornen imposible su cumplimiento..."

5 "... La TCT [*Teoría de los Costos de Transacción*] tiene como objetivos identificar las fuentes de los costos de transacción (aquellas características o dimensiones de una transacción que hacen el intercambio problemático o sumamente costoso) y especificar el mecanismo de gobierno que puede coordinar de la manera más eficiente la transacción, de tal forma que se logren economizar dichos costos (Jones, 1987: 199). La eficiencia se constituye en el criterio con el cual medir el desempeño, que se entiende como una forma de economizar costos y se atribuye a formas organizadas (mercados o jerarquías, en la terminología de Williamson) ...". <http://www.redalyc.org/pdf/205/20502604.pdf>. (3, septiembre, 2015).

6 Aunque traído del escenario de la formación de precios, el concepto de información asimétrica de Akerlof es aplicable a los escenarios en donde los agentes toman decisiones con información incompleta o insuficiente. Respecto de Akerlof y las asimetrías de la información se ha explicado que "... *Su trabajo clásico, que revolucionó la noción de mercado analiza, a partir del ejemplo del mercado de autos usados, la existencia de agentes con informaciones que no están disponibles para el conjunto de los participantes del mercado. El énfasis está puesto en el mostrar que en ausencia de mecanismos para verificar y establecer contratos que aseguren la calidad de lo ofertado, los mercados pueden fallar ...*". <http://www.ejournal.unam.mx/moe/no118/MOE11806.pdf>. (6, septiembre, 2015).

7 "... *En cuanto a los Acuerdos OMC, los costos de transacción de obtener un contrato completo en el contexto de negociarlo, supervisarlo y hacerlo cumplir, serían altos. Llegar a un consenso y mucho menos un consenso en todos los asuntos en las negociaciones multilaterales sobre comercio de hecho es muy difícil. Lo incompleto de los Acuerdos OMC puede, pues, decirse que es una alternativa eficiente, particularmente dado que la OMC tiene órganos que pueden, en general, proporcionar ajustes flexibles y eficientes para diversas contingencias...*". (Conf. Traducción al español vs. Texto original en inglés) Véase:

desarrollo, de las medidas de salvaguardia, atentarían contra los principios de Transparencia y Previsibilidad del sistema multilateral, generando disputas finalmente dirimibles ante el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC: mayores costos de transacción.

Este aumento de los costos de transacción genera ineficiencias para sus interesados, ya sean países, empresarios o consumidores. Si los países no tienen claro cómo se aplican las exclusiones autorizadas por el ASVG, puedan favorecer a algunos países a costa de discriminar a otros; si los empresarios —productores importadores/exportadores— no tienen claro cómo se aplican las exclusiones citadas sus decisiones de inversión en términos de identificar competidores, producir bienes o intentar conquistar mercados, pueden ser ineficientes. Al final, los consumidores terminan afectados cuando la incorrecta exclusión/inclusión de uno o varios países proveedores del producto, en una salvaguardia, lo priva de su consumo en mejores condiciones de precio y/o calidad.

De una parte, las mencionadas ineficiencias por asimetrías de información sobre el texto del ASVG se verifican en el hecho de que la aplicación de dichas exclusiones ha causado controversia entre algunos países miembros de la OMC afectados por ellas. Las estadísticas así lo demuestran. En 9 de las 45 diferencias ventiladas en la OMC, que citan el ASVG, esto es, en el 20% de dichas diferencias<sup>8</sup>, las partes alegaron violaciones al artículo 9.1 ASVG, norma que establece las condiciones pero no la metodología para dichas exclusiones. Parecen quejarse de dichas asimetrías países miembros como Estados Unidos, Malasia, Noruega, Perú, Filipinas o Tailandia.

De otra parte, desde la perspectiva de los agentes del mercado ubicados en ambos países, si bien, por un lado, la adopción de una salvaguardia puede proteger a los productores del país importador, por el otro lado, excluir a un país en desarrollo de dicha aplicación, puede contribuir al desarrollo de su rama de producción exportadora. Esto es, el desarrollo de unos a expensas de otros, no por el mérito de razones de eficiencia económica sino por virtud de la incorrecta y desafortunada aplicación de las normas consagradas en el ASVG a tales efectos. En estos casos, paradójicamente, la exclusión de un país por el mero hecho de reconocerlo como País en Desarrollo puede resultar en la aplicación formal de un Trato Especial y Diferenciado con un efecto materialmente indeseable.

---

Asif H. Qureshi. *Interpreting WTO Agreements. Problems and Perspectives*. pp. 243-244. Cambridge. (2015).

8 [https://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/dispu\\_s/dispu\\_agreements\\_index\\_s.htm?id=A18](https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/dispu_agreements_index_s.htm?id=A18). (10, marzo, 2015).

A su turno, los consumidores también pueden sufrir los efectos negativos de una incorrecta aplicación de estas normas de exclusión. Por regla general, la disminución o eliminación de la presión competitiva necesaria entre los proveedores del producto de su interés termina disminuyendo su satisfacción en el consumo, máxime cuando es un país pequeño el que impone la medida<sup>9</sup>. No aplicar correctamente la norma de exclusión de países en desarrollo, de una salvaguardia, comporta el riesgo de privar al consumidor de mejores precios y/o de más oferta variada de productos.

Coyunturas de crisis o turbulencias económicas, como las actuales, suelen alentar a los países a adoptar medidas comerciales de efecto restrictivo, como las de salvaguardia. Con ocasión de la aplicación de estas, se aprecian ganadores y perdedores —inconformes— cuando se conceden exclusiones como las aquí mencionadas.

Hechos recientes como el fuerte desplome de los precios internacionales del petróleo o la actual guerra de divisas librada entre los principales bancos centrales producen efectos deplorables y tangibles en el comercio. Desde comienzos de este año, varios expertos en Economía Internacional han advertido que: *“... es probablemente cierto que un entorno global en el que los países sienten que sus vecinos tratan de adelantárseles por vía de devaluaciones es probablemente un mundo en donde la cooperación es más difícil, y es uno donde las barreras al comercio mundial tienen más probabilidades de ser levantadas. Y eso no puede ser bueno ...”*<sup>10</sup>.

En los ejemplos mencionados, se observa que, mientras de un lado un país devalúa su moneda para hacer más competitivas sus exportaciones, del otro, el país que ve sus importaciones significativamente incrementadas aplica medidas de salvaguardia<sup>11</sup> para contener dichas importaciones, dados los efectos distorsivos que alegan sus ramas de producción local. En este escenario, en materia de salvaguardias, la figura de las exclusiones del artículo 9.1 ASVG llega a tener un

9 Como se ha sostenido en la teoría del Comercio, en punto del concepto de la “Relación de Intercambio” y los efectos de los aranceles según el tamaño de la economía del país que los impone, “... en el caso de un país PEQUEÑO, es decir en un país que no puede influir en el precio mundial de la mercancía mediante la modificación de la demanda de importaciones, no hay posibilidad de que los aranceles puedan aumentar el bienestar social por medio de ganancias debidas a la relación de intercambio. En el caso de un pequeño país, la imposición de un arancel genera sin duda pérdidas. Lo que genera estas pérdidas es el hecho de que cuanto más alto sea el precio interno de una mercancía más disminuye el bienestar social de los consumidores ya que estos pagarán más por consumir la misma cantidad de su mercancía preferida”. Véase La OMC y la economía del comercio: teoría y práctica. [https://ecampus.wto.org/admin/files/Course\\_494/CourseContents/TEC-S-Print.pdf](https://ecampus.wto.org/admin/files/Course_494/CourseContents/TEC-S-Print.pdf). (3, septiembre, 2015).

10 Véase Currency wars. Lose-lose or win-win? <http://www.economist.com/blogs/buttonwood/2015/02/currency-wars>. Véase también America's Losing the Currency War. <http://www.bloombergview.com/articles/2015-01-23/europe-just-started-waging-currency-war-on-the-u-s->. (19, marzo, 2015).

11 U otras medidas de objeto y efecto equivalente, como derechos antidumping, derechos compensatorios.

efecto enervante frente a esas medidas, en favor de los países exportadores que logran dicha exclusión y generando inconformidad y polémica entre los que no. Esto se aprecia en que, además de las diferencias formales mencionadas, no son pocas las inconformidades y las discusiones registradas en las actas de las reuniones periódicas del Comité de Salvaguardias de la OMC, Comité SVG.

Por lo anterior, y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 3.2 ESD<sup>12</sup>, en este trabajo académico se presenta el estándar jurisprudencial actual que puede ilustrar lo relativo a la realización de las exclusiones a los países en desarrollo al aplicarse medidas de salvaguardia. Esto a los efectos de proponer una posible solución práctica —aunque provisional— a este problema de los vacíos legales que se advierten en la aplicación del artículo 9.1 ASVG. En ese sentido, para entender mejor la dimensión del problema y la solución planteada, se analizarán brevemente los antecedentes, los contenidos doctrinales y las discusiones registradas en las actas mencionadas.

Para ello, se revisarán algunos antecedentes de estas medidas; se revisará la normativa actual; algunos casos que evidencian los conflictos mencionados; se propondrá un estándar jurisprudencial como solución y se formularán algunas conclusiones.

## 1. Algunos antecedentes de las medidas de salvaguardia y del trato especial y diferenciado en el marco del GATT

Ni las medidas de Salvaguardia ni las acciones de Trato Especial y Diferenciado son de reciente aplicación. A lo imposible nadie está obligado, dicen los profesores de obligaciones y contratos. Si bien el clausulado del GATT<sup>13</sup> inicia con los artículos de Trato General de la Nación más Favorecida y Lista de Concesiones, en sus artículos I y II, respectivamente<sup>14</sup>, artículos sobre los que adelante apreciaremos las excepciones a esas obligaciones generales, entre esas, las medidas de Salvaguardia.

12 Anexo 2. Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio. En su artículo 3.2 se prevé que: "... *Los Miembros reconocen que ese sistema sirve para preservar los derechos y obligaciones de los miembros en el marco de los acuerdos abarcados y para aclarar las disposiciones vigentes de dichos acuerdos de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público ...*".

13 El GATT de 1947, o GATT, fue posteriormente incluido en el cuerpo del Acuerdo constitutivo de la OMC, por vía de su incorporación al GATT de 1994. (Ver Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio. Artículo II Ámbito de la OMC, Párr.4).

14 Dichos artículos son la muestra del propósito de no discriminación y obligaciones generales de liberalización, perseguido y contraídas por los miembros de ese tratado.



Hoy por hoy las medidas de salvaguardia, aplicadas en el marco de la OMC, se identifican como parte de la familia de las medidas de defensa comercial, no obstante tratarse de aquellas legal y excepcionalmente permitidas en el GATT para prevenir o corregir distorsiones en la armonía deseable del comercio, particularmente, como consecuencia de circunstancias imprevistas.

Como se verá, si bien las medidas de Salvaguardia y el Trato Especial y Diferenciado no son recientes, el ejemplo de las exclusiones de países en desarrollo, cronológicamente, se ubica después de la Ronda de Uruguay con el ASVG.

A continuación, una breve descripción del desarrollo de ambas figuras, desde el GATT 1947 hasta la OMC 1994, permitirá comprender la actual figura de las exclusiones a los países en desarrollo y las dificultades que comporta.

### 1.1. El trato especial y diferenciado en los años del GATT

Definitivamente, se confirma que, gústenos o no, no hay regla general sin excepción que lo acompañe. Finales de los cuarenta: llegó la postguerra, los órdenes económico y geopolítico buscaron restaurarse mediante las instituciones de *Bretton Woods* y el objetivo de crear una Organización Internacional del Comercio, aunque fallido, no ignoraría las diferencias entre sus miembros<sup>15</sup>.

En lo que hace al Comercio, desde el punto de vista subjetivo del GATT, no se podía soslayar el hecho de las diferencias de tamaño y poder económico, esto es, las asimetrías de las economías de las partes contratantes del mismo. Por lo anterior, en ese tratado-contrato se incluyeron cláusulas previendo estas situaciones, como se verifica en el artículo XVIII del GATT que se titula “*Ayuda del Estado para favorecer el desarrollo económico*”<sup>16</sup>, y en 25 disposiciones más contenidas en los artículos XXXVI, XXXVII y XXXVIII del GATT, según datos recientes del Comité de Comercio y Desarrollo de la OMC, las cuales propendían por el aumento de las oportunidades comerciales de los países en desarrollo, ciertas flexibilidades a los compromisos y uso de instrumentos de política, así como disposiciones sobre salvaguarda a los intereses de los países en desarrollo miembros<sup>17</sup>.

15 Pareciera que, aunque de manera sutil en este ámbito, se replicó aquello de que “... *todos somos iguales, pero unos más iguales que otros* ...”, como lo advertía George Orwell en la “*Rebelión en la Granja*”, 1945.

16 El artículo XVIII “*Ayuda del Estado para favorecer el desarrollo económico*” contemplaba lo relativo a la situación de las partes contratantes con economías pobres y en fase de desarrollo, permitiendo varias acciones en su favor.

17 OMC - Comité de Comercio y Desarrollo. Disposiciones sobre trato especial y diferenciado establecidas en los acuerdos y decisiones de la OMC. Documento WT/COMTD/W/196. p. 6. Junio 14 de 2013.

Se destacan las disposiciones del artículo XVIII, secciones A, B y C, como quiera que se orientaron a flexibilizar los compromisos y permitir la aplicación de ciertas medidas, a las que comúnmente se les ha llamado “de salvaguardia”, consistentes en modificaciones o retiro de concesiones, medidas para equilibrar balanza de pagos o para favorecer la creación de ramas de producción y elevar el nivel de vida de la población, respectivamente.

De una parte, las disposiciones de la Sección A no han sido invocadas por ningún miembro país en desarrollo hasta la fecha<sup>18</sup>. De otra parte, respecto de la Sección B, se sabe que “... *El artículo XVIII.B se invocó en más de 20 ocasiones antes de que el Acuerdo sobre la OMC entrase en vigor. Desde entonces, 14 países en desarrollo se han acogido a lo estipulado en el artículo XVIII.B ...*”<sup>19</sup>. Su vigencia es tangible. Por ejemplo, mediante Resolución 11 del 6 de marzo de 2015, autorizada por un año por la Secretaría General de la Comunidad Andina<sup>20</sup>, el Pleno del Comité de Comercio Exterior del gobierno del Ecuador fijó incrementos arancelarios, de carácter temporal y no discriminatorio, para sus importaciones. Esto en escalas que van del 5 hasta el 45%, para unas 2.800 subpartidas arancelarias<sup>21</sup>, al amparo del artículo XVIII, Sección B del GATT<sup>22</sup>.

Por su parte, ayudas como las del artículo XVIII.C, orientadas a la creación de ramas de producción en países en desarrollo fueron invocadas en varias ocasiones antes de la creación de la OMC. De acuerdo con datos recopilados por el Comité de Comercio y Desarrollo de la OMC hasta 2013, “...*Antes de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, el artículo XVIII. C se invocó en 14 ocasiones...*”<sup>23</sup>. Entre 1949 y 1984, países como Cuba, India, Sri Lanka, Haití, Grecia, Indonesia y Malasia, como países en desarrollo y al amparo del artículo XVIII.C, adoptaron medidas restrictivas del tipo contingentes, sobre las importaciones de determinadas fibras, muelas de molino, maderas, cueros, ácidos, textiles, hierro y aceros, papeles, caucho, porcelanas, tabaco, calzado, cerámicas y porcelanas, derivados del petróleo, productos eléctricos, neumáticos, etc.<sup>24</sup>.

Con todo, si bien podría decirse que hoy el trato especial y diferenciado para los países en desarrollo, en relación con las medidas de salvaguardia, se recoge en el artículo 9.1, aun después de la creación de la OMC tres países en desarrollo

18 Ibid., p. 7.

19 Ibid., p. 8.

20 Mediante Resolución 1784 de 1º de junio de 2015, por la Secretaría General de la Comunidad Andina, SGCAN. <https://www.google.com.co/webhp?sourceid=chrome-instant&ion=1&espv=2&ie=UTF-8#q=resoluci%C3%B3n+1784+comunidad+andina>. (8, agosto, 2015).

21 <http://www.eluniverso.com/noticias/2015/03/06/nota/4627241/ecuador-aplicara-salvaguardias-32-sus-importaciones-durante-15>. (12, marzo, 2015).

22 Véase el texto de la Resolución 11 de 2015 del CCE del Ecuador en <http://www.comercioexterior.gob.ec/wp-content/uploads/2015/03/Resoluci%C3%B3n-011-20151.pdf>. (12, marzo, 2015).

23 Comité de Comercio y Desarrollo. Op. cit., p. 9.

24 Ibid., pp. 3-16.

miembros (Colombia<sup>25</sup>, Bangladesh y Malasia) aplicaron medidas de salvaguardia del artículo XVIII.C<sup>26</sup>.

## 1.2. Las medidas de salvaguardia del artículo XIX GATT y las medidas de salvaguardia por motivos de desarrollo, de la Ronda de Tokio

Avanzando luego de 1947, en los 70's llegamos a la Ronda de Tokio (1973-1979)<sup>27</sup>. En adición a las excepciones de trato especial y diferenciado vistas, también se contemplaron excepciones como las del artículo XIX<sup>28</sup> "*Medidas de urgencia sobre la importación de productos determinados*", de las que nos ocuparemos en este artículo<sup>29</sup>.

Sin perjuicio de que ya se aplicaran medidas de salvaguardia al amparo del artículo XIX, en forma autónoma, se destaca que en la Ronda de Tokio se formalizó la relación entre el trato especial y diferenciado y las medidas de salvaguardia. Esto se consagró en el texto de la Decisión sobre Medidas de Salvaguardia Adoptadas por Motivos de Desarrollo<sup>30</sup>.

25 Colombia, en su caso, en 1998 notificó una solicitud de exención para proteger a la Comunidad Indígena Wayú en la industria de producción de sal. (Notificación de conformidad con la Sección C del artículo XVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994. Comunicación de Colombia. Documento WT/COMTD/N/8. Abril 30 de 1998).

26 Comité de Comercio y Desarrollo. Op. cit., p. 9.

27 De acuerdo con Jackson, la ronda de Tokio ha sido de lejos la más importante respecto de las siete anteriores. En la Ronda de Tokio se elaboraron acuerdos conocidos como "códigos" en materias como antidumping, compras públicas, obstáculos técnicos al comercio, subvenciones, valoración aduanera, solución de diferencias y otras medidas no arancelarias (Conf. Traducción al español vs. Texto original en inglés) Ver John H. Jackson. *The jurisprudence of GATT & the WTO. Insights of Treaty Law and Economic Relations*. pp. 35-36. Cambridge University Press. (2000).

28 Desde el texto del artículo XIX, al igual que en las medidas de antidumping y compensatorias, se advierte la concurrencia de los elementos esenciales para la aplicación de una medida de este tipo, a saber, el incremento de las importaciones, la amenaza de, o el, daño grave y el nexo causal entre ambos. Veamos: Artículo XIX. *Medidas de urgencia sobre la importación de productos determinados*.

1. a) Si, como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias y por efecto de las obligaciones, incluidas las concesiones arancelarias, contraídas por una parte contratante en virtud del presente acuerdo, las importaciones de un producto en el territorio de esta parte contratante han aumentado en tal cantidad y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a los productores nacionales de productos similares o directamente competidores en ese territorio, dicha parte contratante podrá, en la medida y durante el tiempo que sean necesarios para prevenir o reparar ese daño, suspender total o parcialmente la obligación contraída con respecto a dicho producto o retirar o modificar la concesión ...".

29 Como se percibe, la finalidad de las medidas de salvaguardia parece diferenciarlas de las medidas previstas en el mismo GATT, en el artículo VI Derechos Antidumping y Derechos Compensatorios, así como de lo consagrado en el artículo XX Excepciones generales o el XXI Excepciones relativas a la seguridad, todos de ese mismo tratado.

30 GATT - Medidas de salvaguardia adoptadas por motivos de desarrollo. *Decisión de 28 de noviembre de 1979 (L/4897)*. Además, se adoptó la Decisión que diera origen a los sistemas generalizados de preferencias, conocida también como "Cláusula de Habilitación", Decisión sobre trato diferenciado y más favorable, reciprocidad y mayor participación de los países en desarrollo, de 28 de noviembre de 1979 (L/4903). [https://www.wto.org/spanish/docs\\_s/legal\\_s/prewto\\_legal\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/prewto_legal_s.htm). (10, marzo, 2015).

En esta Decisión se privilegió la creación de ramas de producción permitiendo la modificación o retiro de concesiones para poder lograrlo, previendo expresamente la posibilidad del país en desarrollo contratante de acudir a las disposiciones de las secciones A y C del artículo XVIII del GATT<sup>31</sup>.

## **2. El ASVG surgido de la Ronda de Uruguay y los países en desarrollo**

Visto lo anterior, nos ubicamos en el escenario actual, en el que se presentan las dificultades descritas.

Luego de la Ronda de Uruguay el Trato Especial y Diferenciado en relación con la aplicación de medidas de Salvaguardia del artículo XIX GATT se consagró en el artículo 9.1 ASVG, al permitir excluir a los países en desarrollo.

El artículo 9.1 contiene disposiciones precisas acerca del tratamiento que debe dárseles a los países en desarrollo con ocasión de la aplicación de una medida de salvaguardia en el marco de la OMC. Esto, particularmente, en lo que hace a las condiciones de su exclusión de la cobertura de la medida por aplicar y las de la prórroga de la misma, cuando sean estos los que la apliquen<sup>32</sup>.

### **2.1. Los vacíos legal-metodológicos del artículo 9.1 ASVG: Ineficiencia en la aplicación de la figura, ejemplos de un problema sin resolver**

Como se anticipó, cuando una norma no es clara o no es completa su aplicación siempre ha de entrañar polémica, dudas y discusiones, en suma, conflicto.

Por ello, en las siguientes líneas se aborda lo relativo a la polémica, dudas, discusiones y conflicto existentes en relación con lo aplicación del artículo 9.1 del ASVG como norma de trato especial y diferenciado a los países en desarrollo en el marco de investigaciones para determinar la imposición, o no, de medidas de salvaguardia.

Las situaciones conflictivas entre los países no se pueden apreciar en forma más clara y fidedigna que revisando las discusiones en el seno del Comité de Salvaguardias de la OMC. Dichas discusiones, con ocasión de la aplicación de estas medidas y de los desarrollos de la jurisprudencia OMC al respecto.

31 GATT - Medidas de salvaguardia adoptadas por motivos de desarrollo. Op. cit., art. 1º.

32 De hecho, el Comité de Comercio y Desarrollo incluyó expresamente el artículo 9.1 del ASVG en su recopilación de disposiciones sobre trato especial y diferenciado establecidas en los Acuerdos y Decisiones de la OMC. (OMC - Comité de Comercio y Desarrollo. Op. cit., pp. 5, 66 y 67).

En no pocas ocasiones los miembros de la OMC han hecho conocer sus preocupaciones en relación con la aplicación del artículo 9.1, particularmente, por divergencias en su interpretación. Algunas de las actas del Comité SVG, consultadas hasta 2013, ilustran la cuestión.

### **2.1.1. En 1997, Hong Kong, Estados Unidos**

Por ejemplo, en el acta de la reunión ordinaria del Comité SVG, de mayo de 1997, sobre las notificaciones relativas a la no aplicación de salvaguardias a países en desarrollo, se verifica la inconformidad de Hong Kong respecto de Estados Unidos.

Esto al no haberlo excluido, Estados Unidos a Hong Kong de la medida aplicada a escobas de sorgo por el hecho de no ser beneficiario, aquel, de la lista de países incluidos en el Sistema Generalizado de Preferencias estadounidense. Alegaba Hong Kong el desconocimiento de lo previsto en las condiciones del artículo 9.1. A pesar de que Hong Kong cumpliera con no sobrepasar los umbrales individuales previstos en el artículo 9.1, fue su no reconocimiento como país en desarrollo, por Estados Unidos, lo que hizo inaplicable su exclusión de la medida:

“... 55. Con respecto a la notificación de los Estados Unidos sobre la medida aplicada a las escobas de sorgo para escoba, el representante de Hong Kong, recordando la intervención de Hong Kong en la reunión extraordinaria de febrero de 1997, expresa su preocupación por la manera unilateral y arbitraria en que han aplicado los Estados Unidos la disposición sobre los países en desarrollo del párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias...Las exportaciones de dicho producto efectuadas por Hong Kong a los Estados Unidos no superaron el margen de *minimis*, ya que fueron de 1.923 dólares EE.UU. en 1994, de 128 dólares EE.UU. en 1995 y nulas en 1996. Por consiguiente, debería haberse excluido a Hong Kong de la medida. Durante la reunión extraordinaria celebrada por el Comité en febrero, los Estados Unidos manifestaron que la lista de exenciones se había confeccionado sobre la base de la lista de beneficiarios del esquema estadounidense del Sistema Generalizado de Preferencias (SGP), del que Hong Kong no forma parte. Hong Kong mantiene una objeción de principio a que los Estados Unidos utilicen esta base para determinar la lista de exenciones” (subrayado aparte)<sup>33</sup>.

33 OMC. Comité de Salvaguardias. Acta de la reunión ordinaria celebrada el 5 de mayo de 1997. G/SG/M/9. pp. 11-12. Julio 30 de 1997.

### **2.1.2. En 2000 Hong Kong, Estados Unidos, Malasia**

La discusión continuó dos años más tarde entre Hong Kong y Estados Unidos, y se registró en el Acta de la reunión ordinaria del Comité SVG, de octubre de 2000, en la que Hong Kong replicó sus argumentos anteriores a Estados Unidos y este adujo vacíos en el texto del artículo 9.1 respecto de la forma de determinar la calidad de país en desarrollo para efectos de la exclusión.

“... 60. En relación con la cuestión planteada por la delegación de Hong Kong, China, los Estados Unidos señalan que en el artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias no figura ninguna lista de países en desarrollo que han de exonerarse de la aplicación de medidas de salvaguardia. Los Estados Unidos consideran que su utilización de la lista de beneficiarios del Sistema Generalizado de Preferencias estadounidense es apropiada en estas circunstancias ...” (se subraya)<sup>34</sup>.

### **2.1.3. En 2004-2005 Comunidades Europeas, Perú, Malasia**

Así mismo, en el seno del Comité SVG se han sostenido discusiones entre los miembros respecto de las distintas formas de aplicar las disposiciones del artículo 9.1.

En ese sentido, pueden apreciarse las dudas de las Comunidades Europeas respecto del fundamento legal sobre el que el Perú aplicó medidas provisionales a productos textiles, excluyendo a ciertos países por virtud del artículo 9.1.

“... 64. Señala también que determinados países han sido excluidos de las medidas, pero que no hay ninguna justificación para tal exclusión. Determinados países con una participación en las importaciones por debajo del 3 por ciento quedaron excluidos de conformidad con el artículo 9; sin embargo, las CE dudan de que algunos de esos países puedan clasificarse como países en desarrollo. Las CE desean entender el fundamento jurídico de estas exclusiones ... [La representante del Perú contestó que] ... 65 ... El Perú ha tomado debida nota de la solicitud de mayor información formulada por las CE. Esta es la primera vez que el Perú ha adoptado una medida de salvaguardia en el marco de la OMC, y por consiguiente puede existir alguna imprecisión. Si así fuera, esta será rectificadada oportunamente ...”<sup>35</sup> (subrayado aparte).

34 OMC. Comité de Salvaguardias. Acta de la reunión ordinaria celebrada el 22 de octubre de 1999. G/SG/M/14. p. 9. Febrero 11 de 2000.

35 Ver en OMC. Comité de Salvaguardias. Acta de la reunión ordinaria celebrada el 25 de octubre de 2004. G/SG/M/26. p. 9. Marzo 14 de 2005.

Posteriormente, Perú y las CE lograron resolver el asunto en el plano bilateral<sup>36</sup>.

Por su parte, Malasia aportó sus respuestas en relación con un documento que distribuyó entre los miembros en reuniones anteriores y manifestó su preocupación sobre el punto “b”, relativo al “... *período para el cálculo del volumen insignificante y revisión de la determinación posterior a la adopción de medidas de salvaguardia en virtud del párrafo 1 del artículo 9 ...*”<sup>37</sup>.

Así mismo, en forma contundente reiteró su desaprobación a prácticas de aplicación del artículo 9.1 que calificó de discriminatorias y unilaterales:

“... 124. Respecto de la cuestión de la aplicación a los países en desarrollo, la aplicación de este artículo a los países en desarrollo ha sido discriminatoria, con exclusiones unilaterales y arbitrarias de algunos países en desarrollo en cada aplicación. Se han utilizado unilateralmente criterios tales como la lista del SGP o el PIB como base para esta exclusión. Malasia es de la opinión de que no debería haber intentos unilaterales de suprimir los derechos de los países en desarrollo. Si cada Miembro decide reinterpretar qué derechos son aplicables o qué obligaciones deben contraerse, ello puede conducir a una situación imprevisible ...”<sup>38</sup> (se subraya).

Por su parte, Estados Unidos ha cuestionado a las Comunidades Europeas sobre medidas como las del Salmón, al manifestar su preocupación por la exclusión de países en desarrollo que no son miembros de la OMC, al amparo del artículo 9.1:

“... 60. El representante de los Estados Unidos dice que su país ha examinado la notificación de las CE con respecto al párrafo 1 del artículo 9. Indica la perplejidad de los Estados Unidos ante el hecho de que se ha excluido a determinados países de la medida de salvaguardia. Según tienen entendido, el párrafo 1 del artículo 9 prevé la exclusión de los países en desarrollo Miembros de la OMC con una participación en las importaciones menor del 3 por ciento. Dice que, pese a ello, al parecer muchos de los países excluidos no son de hecho miembros de la OMC. Pregunta si las CE pueden explicar en qué se han basado para excluir a esos países que no son miembros de la OMC...”<sup>39</sup> (se subraya).

36 OMC. Comité de Salvaguardias. Acta de la reunión ordinaria celebrada el 4 de abril de 2005. G/SG/M/27. p. 12. Septiembre 12 de 2005.

37 G/SG/M/26. Op. cit., p. 17.

38 Ibid.

39 OMC. Comité de Salvaguardias. Acta de la reunión ordinaria celebrada el 4 de abril de 2005. G/SG/M/27. p. 9. Septiembre 12 de 2005.

Malasia, a su turno, al explicar el contenido de su documento de trabajo distribuido a los miembros, sobre la aplicación del artículo 9.1, se refirió a las distintas prácticas de los países miembros al momento de dicha aplicación y destacó diversas repercusiones que ello conlleva, advirtiendo la necesidad de criterios claros para asegurar el cumplimiento de las normas del sistema multilateral de Comercio, moción apoyada por Australia, Brasil, Hong Kong y las CE, entre otros:

“... 90. Varios países han realizado la revisión posterior a la imposición durante el examen anual, algunos lo han hecho durante el examen a mitad de período y otros sobre una base *ad hoc*. En relación con la aplicación de los criterios de *minimis* a los países en desarrollo, la mayor parte de las notificaciones incluye una lista de los países en desarrollo exentos de la medida. Por lo que respecta a los que no figuran en la lista, no queda claro si eso significa que no están exentos. Esto se debe a que las listas de algunos Miembros pueden ser muy amplias, mientras que las de otros solo incluyen un país. En otros casos se facilita una lista de países en desarrollo con indicación de los países excluidos ...

... 91. La oradora continúa explicando que Malasia ha podido observar, por tanto, que las prácticas difieren entre los Miembros a la hora de aplicar el párrafo 1 del artículo 9. Esto tiene las repercusiones siguientes: ...la utilización de una lista arbitraria, inclusión hecha de la lista de beneficiarios del SGP, niega a los países en desarrollo los derechos que han negociado en el marco de la Ronda Uruguay. Últimamente, se están excluyendo cada vez más y más países en desarrollo de los esquemas SGP, ya sea sobre una base global o por categoría de productos. Esto significa una exclusión unilateral de algunos países del trato especial y diferenciado previsto en el párrafo 1 del artículo 9. A Malasia le preocupa que se niegue ese derecho, puesto que el sistema multilateral de comercio está basado en el cumplimiento de normas negociadas ...”<sup>40</sup> (se subraya).

Hasta aquí los anteriores ejemplos evidencian que la cuestión de las exclusiones del artículo 9.1 ASVG no ha sido pacífica o, por lo menos, no se ha discutido en forma plana y definitiva, dada la disparidad de criterios, discusiones e inconformidades entre los miembros de la OMC, sobre la aplicación de dicho artículo.

Por lo anterior, en el siguiente acápite se abordará lo relativo a la aplicación de las medidas de Salvaguardia de conformidad con el ASVG, haciéndose énfasis en las condiciones del artículo 9.1 y la posible solución que se hallaría en el estándar jurisprudencial más reciente.

---

40 Ibid., p. 14.



Esta información, si bien no satisfará todas las inconformidades advertidas *supra*, por lo menos, mostrará parte de lo elaborado por los grupos especiales y el Órgano de Apelación de la OMC hasta el momento para solucionar estas dificultades.

### 3. El texto de la norma actual y sus vacíos

Como se ha dicho, las medidas de Salvaguardia son excepciones a los compromisos del GATT en relación con la gradualidad en la liberalización del comercio de mercancías.

Esto se verifica, particularmente, al tener en cuenta que su aplicación se debe hacer preferiblemente en la forma de incrementos arancelarios o restricciones cuantitativas, de acuerdo con el artículo 5 ASVG<sup>41</sup>.

#### 3.1. La regla general en la aplicación

Es importante resaltar que, no obstante las medidas de salvaguardia ser de naturaleza excepcional, como regla general, su aplicación debe estar acorde con el principio de no discriminación y, por ende, se deben aplicar en forma global.

De acuerdo con lo anterior, en el texto del artículo 2.2 ASVG, además de anotarse la condición para la aplicación de una medida de salvaguardia, se aprecia la materialización del mencionado principio general de no discriminación, así:

*“Artículo 2°*

*Condiciones*

...2. Las medidas de salvaguardia se aplicarán al producto importado independientemente de la fuente de donde proceda” (subrayado aparte).

Quiere decir el párrafo 2 transcrito que, a diferencia de los derechos anti-dumping o los compensatorios, las salvaguardias se erigen como barrera a la en-

41 Conviene recordar que los aranceles son la forma deseable de aplicar restricciones en el sistema GATT. Por ejemplo, en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto Turquía - Textiles y vestido, el Grupo Especial sostuvo que: “... 9.63 La prohibición del uso de restricciones cuantitativas es una de las piedras angulares del sistema del GATT. Un principio básico del sistema del GATT es que los aranceles son la forma preferida y aceptable de protección. Los aranceles, que se reducirán mediante concesiones recíprocas, deben aplicarse en forma no discriminatoria, con independencia del origen de los productos (la cláusula de la “Nación más favorecida”. (NMF)) ... 9.65 Los participantes en la Ronda Uruguay reconocieron los efectos desfavorables generales de las restricciones no arancelarias (tanto a las importaciones como a las exportaciones) y la necesidad de fomentar la adopción de medidas más transparentes basadas en los precios, es decir, basadas en aranceles; con esa finalidad establecieron mecanismos para eliminar gradualmente las restricciones cuantitativas en los sectores de la agricultura y de los textiles y el vestido ...”. Ver Informe del Grupo Especial Turquía - Restricciones a las importaciones de textiles y vestido. (WT/DS34/R). 1999.

trada de mercancías de todos los países miembros de la OMC, esto es, en forma no discriminatoria.

En el siguiente acápite se verá como esta regla general se flexibiliza.

## 3.2. La excepción en la aplicación de salvaguardias

### 3.2.1. En el marco OMC

Por contraste, dentro del ASVG, el artículo 9.1 resulta una nueva excepción a la regla general antedicha, con las particularidades anotadas sobre su aplicación.

El artículo 9.1 del ASVG regula lo relativo al tratamiento que debe dárseles a los países en desarrollo, miembros de la OMC, en el marco de la investigación y, en relación con la posibilidad de excluirlos, dispone:

*“... Artículo 9°*

*Países en desarrollo miembros*

1. No se aplicarán medidas de salvaguardia contra un producto originario de un país en desarrollo Miembro cuando la parte que corresponda a este en las importaciones realizadas por el Miembro importador del producto considerado no exceda del 3 por ciento, a condición de que los países en desarrollo Miembros con una participación en las importaciones menor del 3 por ciento no representen en conjunto más del 9 por ciento de las importaciones totales del producto en cuestión (2)<sup>42</sup>.

Como se ha dicho, el artículo 9.1 materializa las obligaciones de trato especial y diferenciado a favor de los países en desarrollo. En ese sentido, parece ser verificable su efecto positivo para dichos países y a la vez negativo para otros.

De acuerdo con Bown y McCulloch, la protección mediante salvaguardias también puede incorporar elementos discriminatorios. Por lo anterior, además de analizar los efectos de las restricciones cuantitativas del ASVG, los autores analizaron las exclusiones a la luz del artículo 9.1 ASVG así como las de los acuerdos comerciales preferenciales. En el caso del artículo 9.1 señalan que esa excepción discrimina en favor de los países en desarrollo que son nuevos participantes o al menos pequeños proveedores de un mercado de importación todavía dominado por exportadores de países desarrollados o países en desarrollo más grandes<sup>43</sup>.

42 (2) Todo Miembro notificará inmediatamente al Comité de Salvaguardias las medidas que adopte al amparo del párrafo 1 del artículo 9°.

43 Chad P Bown & Rachel McCulloch. Non discrimination and the WTO Agreement on Safeguards. p. 10. Ed. Brandeis University. (2003).

Como ejemplo, además de otros países<sup>44</sup>, destacan el caso del Calzado de Argentina, al comparar las tasas promedio de crecimiento de participación de los países excluidos por su condición de país en desarrollo (Art. 9.1) Señalan, los autores, que la primera salvaguardia de calzado de Argentina proporciona un ejemplo interesante de la forma en que las exclusiones a los países en desarrollo pueden alterar el impacto de una política de salvaguardia.

Al respecto sostienen que en 1998 Argentina aplicó una salvaguardia arancelaria a las importaciones de calzado. De conformidad con las disposiciones del artículo 9.1, Argentina excluyó a un número de pequeños proveedores de países en desarrollo. El resultado fue un incremento en las exportaciones provenientes de algunos de los países excluidos, particularmente Chile y Hong Kong, en varias subpartidas a 6 dígitos del Sistema Armonizado cubiertas por la medida de salvaguardia. Argentina alegó que este incremento exigió reestructurar la salvaguardia en 2000 en la forma de un contingente arancelario y eliminar la mayoría de las exclusiones de países en desarrollo de la medida inicial de salvaguardia, incluyendo entre aquellos a Chile y Hong Kong<sup>45</sup>.

### **3.2.2. En los marcos bilaterales**

Conviene, en paralelo, anotar que en los acuerdos comerciales celebrados por los países miembros de la OMC, conforme al artículo XXIV del GATT, que les permite apartarse del principio NMF para crear zonas de libre comercio, también se han incluido disposiciones de exclusión similares en los capítulos de Defensa Comercial, en las disposiciones sobre Salvaguardia Global.

En estos casos, aunque los países acostumbran incorporar por referencia las disposiciones del GATT y sus acuerdos comerciales, en el caso de las salvaguardias globales esta incorporación se adiciona con la previsión expresa de una norma de exclusión similar a la del artículo 9.1. Esto es, aunque no de manera exacta al texto del artículo 9.1, la redacción de dichas disposiciones tiene efectos similares, salvo que la diferencia se halla en que el país excluido no es necesariamente un país en desarrollo.

En un estudio publicado a finales de 2013, miembros de la División de Estudios Económicos y Estadística de la OMC concluyeron que, en materia de salva-

---

44 En ocho de los once casos en los que el país importador concede exclusiones a los pequeños proveedores de los países en desarrollo, el porcentaje de crecimiento promedio en la participación mercado de importación de dichos proveedores excluidos de la muestra fue positivo. De todos los proveedores de países en desarrollo que fueron eximidos de una salvaguardia, el 35,8% experimentó un cierto aumento en la cuota de mercado de las importaciones. Op. cit., pp. 19-20. (Conf. Traducción al español vs. Texto original en inglés).

45 Op. cit. (Conf. Traducción al español vs. Texto original en inglés, p. 21 y Tabla 3, p. 32).

guardias globales, mientras que solo un par de acuerdos comerciales regionales (ACRs) de los 232 revisados, excluye definitivamente las importaciones procedentes de la otra parte en una acción de salvaguardia global, aproximadamente una cuarta parte de los ACRs<sup>46</sup> analizados prevé la posible exclusión de la otra parte en dicho acuerdo, sujeto a ciertos criterios, lo cual resulta en una discriminación *vis-a-vis* frente a los que no son partes<sup>47</sup>.

Al clasificar las tipologías de acuerdos comerciales en los ACRs, según la exclusión de cláusulas de salvaguardia globales, la siguiente tabla muestra los hallazgos de la encuesta:

El tratamiento aplicado al socio del ACR en una acción por salvaguardia global <sup>48</sup>	No. de ACRs
Ninguna referencia a Salvaguardias Global en el texto legal del ACR	117
Mantenimiento de derechos conforme al artículo XXIV y el Acuerdo de Salvaguardias (con pocas variaciones)	53
Exclusión de importaciones de un socio ACR sin condiciones	2
Exclusión de importaciones de un socio ACR con condiciones	34
Posible exclusión de importaciones del socio ACR	26
<b>Total</b>	<b>232</b>

Fuente: Secretaría OMC.

46 “Veintiséis ACRs en nuestro análisis (comenzando con EE.UU-Israel en 1985 y en varios ACRs que entraron en vigencia en 2003 y después) se dispone que las importaciones del socio comercial podrán excluirse de una acción de salvaguardia global, sujeto a ciertos criterios. En la mayoría de los casos (20 ACRs), la condición para la exclusión del, o de los, socio(s) ACR es “si tales importaciones no son una causa sustancial de daño grave o amenaza del mismo”. Este es el caso de los ACRs de Canadá con Colombia y Perú; Colombia-Triángulo Norte (Honduras, El Salvador y Guatemala); los ACRs de Singapur con India, Jordania, Panamá y Perú; India-Corea; Perú con Panamá y Corea; Tailandia-Australia; y los ACRs de EE.UU. con Australia, Colombia, Israel, Jordania, Corea; Panamá, Perú, Singapur y CAFTA-RD. Una definición numérica de “causa sustancial de daño grave” se encuentra solamente en Perú-Singapur A numerical definition of “substantial cause of serious injury” is found only in Peru-Singapur 7 (Si la participación de esa parte en el total de las importaciones de ese bien es menos del 5%). En Nicaragua-Taipéi Chino las importaciones del socio ACR pueden ser excluidas de una salvaguardia global si el socio participa de no más del 7% del total de las importaciones del bien considerado 8(No se hace mención a tales importaciones como una causa sustancial de daño o amenaza del mismo). En Nueva Zelanda-Malasia y Tailandia-Nueva Zelanda, la condición para la exclusión es “si tales importaciones no son una causa de daño grave o amenaza del mismo”, una condición presumiblemente más estricta que una “causa sustancial” En China-Nueva Zelanda y China-Singapur, la condición para la exclusión del socio ACR es si tales importaciones son “no perjudiciales” (No definido en el Acuerdo) 9(Al preguntárseles sobre si una parte había excluido los productos de otra parte de medidas de salvaguardia global y si fue así, cómo fue definida la excepción como “no perjudicial”, las partes del Acuerdo China-Nueva Zelanda respondieron que ninguna salvaguardia global había sido impuesta por ninguna de las partes desde que el Acuerdo entró en vigencia. Ninguna definición de “no perjudicial” fue aportada por las partes. Ver documento OMC WT/REG266/3 ...”. Joan Crawford, Jo McKeegg and Julia Tolstova. Mapping of Safeguard Provisions in Regional Trade Agreements. p. 7. WTO - Economic Research and Statistics Division. (2013) (Conf. Traducción al español vs. Texto original en inglés).

47 WTO - Economic research. (Conf. Traducción al español vs. Texto original en inglés). Op. cit., p. 38.

48 WTO - Economic research. (Conf. Traducción al español vs. Texto original en inglés). Op. cit., p. 9.

En el caso de los acuerdos comerciales, Bown y McCulloch han concluido que las exclusiones a países socios de acuerdos comerciales y a pequeños proveedores de países en desarrollo tienen un impacto discriminatorio. Esto al redistribuir participaciones de los mercados de importación hacia estos proveedores, al menos en promedio, a expensas de otros países exportadores<sup>49</sup>.

### 3.2.2.1. *El caso colombiano*

En el caso de Colombia, por ejemplo, en el Acuerdo de Promoción Comercial, APC, entre Colombia y Estados, Capítulo 8, y en otros de sus acuerdos comerciales<sup>50</sup>, se estipularon disposiciones similares a las de la tabla anterior, así:

#### **“... Artículo 8.6: Medidas de Salvaguardia Global**

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones de conformidad con el artículo XIX del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.
2. Este acuerdo no confiere derechos u obligaciones adicionales para las Partes con respecto a las acciones tomadas de conformidad con el artículo XIX del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias, excepto que la Parte que imponga una medida de salvaguardia global pueda excluir importaciones de un bien originario de otra Parte, si tales importaciones no son causa substancial de un daño grave o amenaza del mismo ...”.

Como se aprecia, en la excepción de la norma citada no se fijan los umbrales de minimis del 3 individual o el 9% conjunto, del artículo 9.1, pues, simplemente la exclusión procede a condición de que las importaciones de la otra Parte no sean “... *causa substancial de un daño grave o amenaza del mismo* ...”<sup>51</sup>.

En acuerdos comerciales como el vigente entre Colombia y los Estados AELC se prevé que “... *La Parte que aplique la medida realizará tal exclusión de conformidad con la jurisprudencia de la OMC* ...”<sup>52</sup>.

49 *Ibíd.*, Conf. p. 22.

50 En algunos de sus acuerdos comerciales vigentes dichas disposiciones se ubican así: COL-CAN, artículo 701.2; COL-T. Norte, artículo 7.8; COL-AELC, artículo 2.17.2. En algunos suscritos se ubican así: COL-C. RICA, artículo 8.8.3; COL-Corea, artículo 7.5.1; COL-Israel, artículo 8.7.2.

51 En el artículo 8.7, *ibídem*, se incluye una definición de “causa sustancial”, que “... significa una causa que es importante y no menor a cualquier otra causa; ...”.

52 Acuerdo de Libre Comercio COL-AELC, artículo 2.17.2.

## 4. El estándar jurisprudencial propuesto frente los vacíos legal-metodológicos de la normativa sobre exclusiones del ASVG

En los siguientes acápite se analizan las condiciones expresamente consagradas en el artículo 9.1 para efectos de excluir a países en desarrollo de la aplicación de una medida de salvaguardia.

En ese sentido, se formulan afirmaciones respecto de los vacíos advertidos a partir de la jurisprudencia OMC elaborada hasta la fecha.

Al revisar el texto del párrafo 1 del artículo 9 y los casos OMC relativos al mismo, se evidencia que:

### 4.1. La exclusión a países en desarrollo de la aplicación de una salvaguardia es una verdadera excepción a la regla general del artículo 2.2 ASVG

Si bien, como se dijo, el artículo 2.2 ASVG materializa el principio de no discriminación en la aplicación de una medida de salvaguardia, por su parte el artículo 9.1 establece la excepción a este, previo el cumplimiento de las condiciones anotadas.

En República Dominicana - Sacos de Polipropileno, se puso de relieve este contraste:

“... 7.375 El Grupo Especial coincide con el planteamiento realizado por Turquía en calidad de tercero de que los artículos 9.1 y 2.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias son disposiciones relativas a la *aplicación de medidas*. El artículo 2.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias establece un principio general de que “las medidas de salvaguardia se aplicarán al producto importado independientemente de la fuente de donde proceda”. Por otra parte, el artículo 9.1 establece que “no se aplicarán medidas de salvaguardia contra un producto originario de un país en desarrollo cuando” se cumplan determinadas condiciones previstas en dicho artículo. Por lo tanto, el Grupo Especial considera que los artículos 9.1 y 2.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias, leídos en conjunto, establecen una obligación de aplicar las medidas a los productos de todos los orígenes, excepto de aquellos orígenes que se ubiquen en las condiciones previstas en el artículo 9.1...”<sup>53</sup> (se subraya).

---

53 Ibid.

Como se anticipó, y se verificaba en las discusiones de las actas del Comité SVG, las importaciones analizadas para efectos de imponer la medida (Art. 2.2), deben ser importaciones registradas en forma previa al inicio de la investigación. De ahí que, igualmente, la verificación de las condiciones del artículo 9.1 deba enfocarse en las importaciones de los países en desarrollo previas al momento de dicha investigación y de la aplicación de la medida correspondiente<sup>54</sup>.

#### **4.2. Se debe demostrar el cumplimiento de las condiciones concurrentes para excluir de la aplicación de la medida de salvaguardia a los países en desarrollo**

Las condiciones mencionadas del artículo 9.1 son dos.

De una parte, se debe demostrar que la parte que corresponda al País en Desarrollo en las importaciones realizadas por el Miembro importador del producto considerado no excede del 3 por ciento.

De otra parte, se debe cumplir la condición de que los países en desarrollo miembros con una participación en las importaciones menor del 3 por ciento no representen en conjunto más del 9 por ciento de las importaciones totales del producto en cuestión.

En este punto, desde casos como Estados Unidos - Tubos al Carbono, la jurisprudencia OMC ha partido del hecho de la existencia mínima de las importaciones procedentes del país en desarrollo y el cumplimiento de los umbrales previstos:

“... 129. Los Estados Unidos también sostienen que se debería prestar atención especial a la palabra “aplicar” en el párrafo 1 del artículo 9. Sobre esta cuestión comenzamos por observar que el párrafo 1 del artículo 9 obliga a los Miembros a no *aplicar* medidas de salvaguardia contra *productos* originarios de los países en desarrollo cuyas exportaciones individuales sean inferiores al nivel *de minimis* del 3 por ciento de las importaciones de ese producto, a condición de que en conjunto las importaciones procedentes de esos países en desarrollo no representen más del 9 por ciento de las importaciones totales de ese producto ...”<sup>55</sup>.

54 El artículo 2.1 ASVG dispone: *Artículo 2º. Condiciones.* 1. Un miembro 1 solo podrá aplicar una medida de salvaguardia a un producto si dicho Miembro ha determinado, con arreglo a las disposiciones enunciadas *infra*, que las importaciones de ese producto en su territorio han aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores.

55 Informe del Órgano de Apelación. (WT/DS202/AB/R). Febrero 15 de 2002.

Así mismo, en República Dominicana – Sacos de Polipropileno, el grupo especial sostuvo:

“... 7.381 Tomando en cuenta los criterios anteriores y el análisis de las disposiciones legales anteriormente citadas, el Grupo Especial considera que el artículo 9.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias establece la obligación de excluir de la aplicación de la medida de salvaguardia una porción de las importaciones (correspondientes a los países en desarrollo Miembros que cumplan con las condiciones previstas en dicha disposición) aun cuando las mismas hayan sido consideradas en el análisis sustantivo en el curso de la investigación ...”<sup>56</sup>.

De acuerdo con los textos citados, se requiere verificar la presencia de las importaciones de los países en desarrollo dentro del total de las importaciones del país que impone la medida. Esto al observarse la referencia a la “*porción*” de estas.

#### **4.3. El acto de exclusión de los países en desarrollo se aplica, necesariamente, después de la investigación efectuada para decidir la adopción de la medida**

Adicional a lo anterior, de los artículos 2.1 y 3.1 ASVG se observa que tanto la aplicación de la medida definitiva, como las exclusiones que procedan, dependen de una investigación previa:

“... 7.376 Por otra parte, el artículo 3.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias establece la obligación de realizar una investigación antes de aplicar una medida. Así mismo, los artículos 2.1 y 4.2 de dicho acuerdo establecen que un Miembro solo podrá aplicar una medida de salvaguardia después de haber constatado que un incremento de importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave a la rama de producción nacional ...

7.377 En el caso que nos ocupa, el artículo 9.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias implica el alejamiento expreso de la obligación bajo el artículo 2.2 relativo a la aplicación de las medidas de salvaguardia; dicha disposición no alcanza o afecta otras disposiciones como son los artículos 2.1, 3.1 y 4.2 del mismo acuerdo, relativas al análisis y a la investigación que las autoridades competentes llevarán a cabo<sup>57</sup>.

56 Informe del Grupo Especial. (WT/DS415/R, WT/DS416/R, WT/DS417/R, WT/DS418/R). Enero 31 de 2012.

57 *Ibid.*



#### **4.4. No existe una metodología específica a los efectos de excluir a países en desarrollo de la aplicación de una salvaguardia, pero debe explicarse la forma en que se realice**

El Órgano de Apelación de la OMC reconoce que el texto del artículo 9.1 no establece la forma en que un miembro debe cumplir con la obligación de excluir a un país en desarrollo de la aplicación de una medida de salvaguardia.

Por lo anterior, sostiene que es posible cumplir con el artículo 9.1 sin proporcionar una lista específica de los miembros excluidos de la medida de salvaguardia. En Estados Unidos – Tubos al Carbono manifestó:

“... 27. Estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que el párrafo 1 del artículo 9º no indica la forma en que un Miembro debe cumplir esta obligación. Por ejemplo, no hay nada en el texto del párrafo 1 del artículo 9º que indique que los países a los que no se aplicará la medida tengan que quedar expresamente excluidos de ella. Aunque el Grupo Especial tal vez tenga razón al decir que es “razonable esperar” una exclusión expresa, no vemos nada en el párrafo 1 del artículo 9º que exija dicha exclusión ...”<sup>58</sup> (se subraya).

Adicionalmente, en República Dominicana - Sacos de Polipropileno, se ha destacado que la obligación de hacer la exclusión, luego de verificar el cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 9.1, exige también explicar al Comité SVG la forma en que verificó el cumplimiento del artículo 9.1. Veamos:

“... 7.383 El Grupo Especial entiende que, cuando el artículo 9.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias resulta aplicable, se afecta el alcance de la obligación contenida en el artículo 2.2. Por la manera en la que el artículo 9.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias está redactado<sup>479</sup>, dicha disposición contiene una obligación de excluir a los países en desarrollo Miembros que cumplan las condiciones de dicha disposición y no una facultad discrecional que el Miembro que impone una medida puede optar por observar o no. Es decir, cuando un Miembro que realiza una investigación en materia de salvaguardias encuentre, como resultado de su análisis, que los productos de determinados orígenes caen en los supuestos previstos en el artículo 9.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias, al imponer la medida el Miembro tendrá la obligación de otorgar trato especial y diferenciado a los países en desarrollo de que se trate, excluyéndolos de su aplicación. En tal caso, las autorida-

58 Informe del Órgano de Apelación. (WT/DS202/AB/R). Febrero 15 de 2002.

des competentes deberán proporcionar una explicación en su informe sobre la forma en que determinaron lo anterior<sup>59</sup> (se subraya).

#### **4.5. Sí existe una cierta flexibilidad en la forma en que cada miembro puede cumplir con la obligación de exclusión de los países en desarrollo**

De acuerdo con la doctrina citada, de la lectura del artículo 9.1 se advierte una cierta “flexibilidad” respecto de la forma de llevar a cabo las exclusiones allí previstas, siempre que se verifique el cumplimiento de las condiciones de dicho artículo:

“... 7.396 ... el Miembro que aplica una medida de salvaguardia debe asegurarse de excluir los productos de los orígenes que se ubiquen en el supuesto previsto en el artículo 9.1. Existe cierta flexibilidad en la forma en que cada Miembro puede dar cumplimiento al artículo 9.1. Sin embargo, independientemente de la forma en que cada Miembro cumpla con dicha disposición, es necesario que el Miembro en cuestión demuestre que realizó los esfuerzos a su alcance para excluir a todos los Miembros que se ubicaban en el supuesto del artículo 9.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias ...”<sup>60</sup> (se subraya).

Como se ve, frente a los vacíos de la norma, los grupos especiales y el Órgano de Apelación han dado libertad metodológica a los miembros respecto de la forma de realizar las exclusiones del artículo 9.1 luego de verificar el cumplimiento de las condiciones de calificación de país en desarrollo y los umbrales de importaciones de dichos países.

#### **4.6. La decisión de adoptar o prorrogar la medida y, con ello, excluir a uno o varios países en desarrollo, debe notificarse inmediatamente al Comité de Salvaguardias de la OMC**

Finalmente, si al terminar la investigación, la decisión por proferir es la de adoptar o prorrogar la medida de salvaguardia, es deber del miembro que la imponga cumplir con la obligación de notificación de dicha decisión al Comité SVG conforme se establece en el artículo 12.1.c ASVG:

59 República Dominicana - Sacos de polipropileno.

60 República Dominicana - Sacos de polipropileno.

## “... Artículo 12

### *Notificaciones y consultas*

1. Todo Miembro hará inmediatamente una notificación al Comité de Salvaguardias cuando:

c) adopte la decisión de aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia ...”.

Esta obligación de notificación resulta de especial importancia, comoquiera que de este acto de transparencia se derivan discusiones como las revisadas en las actas del Comité SVG comentadas páginas atrás.

Cumplir con esta obligación es esencial para la certeza en el manejo del mecanismo de exclusiones del artículo 9.1, si se tiene en cuenta que su nota al pie lo exige en forma inmediata. En la nota mencionada se lee que: “... *2 Todo Miembro notificará inmediatamente al Comité de Salvaguardias las medidas que adopte al amparo del párrafo 1 del artículo 9 ...*”.

En resumen, frente al vacío legal demostrado, aun teniendo en cuenta lo temporal y no obligatorio de este estándar, la jurisprudencia OMC ha llenado ese vacío en varios sentidos hasta la fecha. A tales efectos, de una parte, puede apreciarse que se ha reconocido que la exclusión del artículo 9.1 funciona como una verdadera excepción a la regla general del artículo 2.2 del Acuerdo SVG en tanto, mientras este prevé la aplicación de la medida de salvaguardia sin discriminar entre miembros, es decir, en forma generalizada, aquel consagra las condiciones por virtud de las cuales dicha medida no se les aplicará a ciertos miembros. Que, a tales efectos, dichas condiciones deben ser verificadas por el miembro importador que impone la medida. Igualmente, que la decisión de excluir al, o los, país(es) en desarrollo se debe materializar necesariamente después de haber realizado la investigación para decidir si aplicar, o no, la medida definitiva.

Así mismo, la citada doctrina jurisprudencial ha reconocido que, si bien es cierto que el Acuerdo SVG no establece una metodología específica para aplicar el artículo 9.1, y que existe una cierta flexibilidad sobre la forma en que el miembro que aplica la medida puede cumplir con la obligación de exclusión prevista en el artículo 9.1, no es menos cierto que el país miembro que aplica la medida, y con ello excluye a un país en desarrollo por virtud del artículo 9.1, sí está obligado a explicar con claridad la forma en que realizó dicha exclusión. Y que, finalmente, la decisión de adoptar o prorrogar la medida, excluyendo a uno o varios países en desarrollo, por verificarse el cumplimiento de las condiciones del artículo 9.1, debe notificarse al Comité SVG, de manera que se cumpla con las obligaciones de Transparencia y se eviten futuras disputas.

## 5. Conclusiones

Varias son las conclusiones que se pueden sacar del presente trabajo.

En primer lugar, si bien la figura excepcional de las salvaguardias globales puede ser un mecanismo de los usados para proteger una industria nacional en épocas de crisis, también la figura excepcional de las exclusiones, contenida en esta, puede facilitar el establecimiento y desarrollo de una rama de producción al interior de un país exportador.

En segundo lugar, la figura de las exclusiones a los países en desarrollo, en el marco de la actual OMC, ha resultado polémica. Esto por la inexistencia de normas o insuficiencia de las mismas acerca de la forma en que deben aplicarse las normas que autorizan dichas exclusiones. Se trata de vacíos normativos que generan ineficiencias en la aplicación de la normativa multilateral que gobierna el mecanismo de las salvaguardias.

En tercer lugar, los efectos negativos de esa ineficiencia, sus altos costos de transacción, se trasladan a los países miembros de la OMC; a los agentes de mercado ubicados en sus territorios; y a los consumidores de los productos objeto de dichas medidas de salvaguardia.

Finalmente, y aunque con carácter transitorio y no vinculante, se considera eficiente identificar el actual estándar jurisprudencial que llena los vacíos advertidos, el cual podrá actualizarse en la medida del avance sobre la materia. Esto, no obstante ser deseable la negociación y expedición de una nueva norma multilateral a tales efectos en forma permanente. De esa forma, los países observan sus compromisos en el marco OMC; los agentes de mercado maximizan sus ganancias y; los consumidores finales incrementan su beneficio al adquirirlo a mejores precios.

## 6. Bibliografía

Acuerdo de Libre Comercio Colombia - Asociación Europea de Libre Comercio.

Acuerdo de Libre Comercio Colombia - Canadá.

Acuerdo de Libre Comercio Colombia - Costa Rica.

Acuerdo de Libre Comercio Colombia - El Salvador, Guatemala y Honduras.

Acuerdo de Libre Comercio Colombia - Israel.

Acuerdo de Libre Comercio Colombia - República de Corea.

Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio. 1994.

- Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio. Anexo 2 Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias. 1994.
- Asif H. Qureshi. *Interpreting WTO Agreements. Problems and Perspectives*. Cambridge. (2015).
- Bloomberg. <http://www.bloombergview.com/articles/2015-01-23/europe-just-started-waging-currency-war-on-the-u-s->. (19, marzo, 2015).
- Chad P Bown & Rachel McCulloch. *Non discrimination and the WTO Agreement on Safeguards*. Ed. Brandeis University. OWN. (2003).
- Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-608 de 201 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).
- Diario El Universo. <http://www.eluniverso.com/noticias/2015/03/06/nota/4627241/ecuador-aplicara-salvaguardias-32-sus-importaciones-durante-15>. (14, marzo, 2015).
- Ecuador - Comité de Comercio Exterior. <http://www.comercioexterior.gob.ec/wp-content/uploads/2015/03/Resoluci%C3%B3n-011-20151.pdf>. (12, marzo, 2015).
- Ecuador - Comité de Comercio Exterior. Resolución 11 de 2015.
- Fernando Piérola. *The challenge of safeguards in the WTO*. Cambridge University Press. (2014).
- GATT. Cláusula de habilitación. Decisión sobre trato diferenciado y más favorable, reciprocidad y mayor participación de los países en desarrollo. Noviembre 28 de 1979 (L/4903).
- GATT. Medidas de Salvaguardia adoptadas por motivos de desarrollo. Noviembre 28 de 1979 (L/4897).
- Joan Crawford, Jo McKeagg & Julia Tolstova. *Mapping of safeguard provisions in regional trade agreements*". p. 7. WTO-Economic Research and Statistics Division. (2013).
- John H. Jackson. *The jurisprudence of GATT & the WTO. Insights of Treaty Law and Economic Relations*. pp. 35-36. Cambridge University Press. (2000).
- MC. Comité de Salvaguardias. Acta de reunión ordinaria. Octubre 22 de 1999. G/SG/M/.
- OMC. Argentina - Calzado. Informe del Órgano de Apelación (WT/DS121/AB/R).
- OMC - Comité de Comercio y Desarrollo. Aplicación de la Sección C del artículo XVIII del GATT de 1947. Documento WT/COMTD/39/Add.1. Septiembre 11 de 2002.
- OMC - Comité de Comercio y Desarrollo. Disposiciones sobre trato especial y diferenciado establecidas en los acuerdos y decisiones de la OMC. Documento WT/COMTD/W/196. Junio 14 de 2013.
- OMC - Comité de Comercio y Desarrollo. Notificación de conformidad con la Sección C del artículo XVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994. Comunicación de Colombia. Documento WT/COMTD/N/8. Abril 30 de 1998.
- OMC. Comité de Salvaguardias. Acta de la reunión ordinaria celebrada el 5 de mayo de 1997. G/SG/M/9. Julio 30 de 1997.

- OMC. Comité de Salvaguardias. Acta de la reunión ordinaria celebrada el 22 de octubre de 1999. G/SG/M/14. Febrero 11 de 2000.
- OMC. Comité de Salvaguardias. Acta de la reunión ordinaria celebrada el 25 de octubre de 2004. G/SG/M/26. Marzo 14 de 2005.
- OMC. Comité de Salvaguardias. Acta de la reunión ordinaria celebrada el 4 de abril de 2005. G/SG/M/27. Septiembre 12 de 2005.
- OMC. Corea - Lácteos. Informe del órgano de apelación. (WT/DS98/AB/R).
- OMC. Estados Unidos - Tubos al carbono. Informe del órgano de apelación. (WT/DS202/AB/R).
- OMC. [https://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/safeg\\_s/safeg\\_info\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/tratop_s/safeg_s/safeg_info_s.htm). (5, marzo, 2015).
- OMC. [https://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/dispu\\_s/dispu\\_agreements\\_index\\_s.htm?id=A18](https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/dispu_agreements_index_s.htm?id=A18). (10, marzo, 2015).
- OMC. [https://ecampus.wto.org/admin/files/Course\\_494/CourseContents/TEC-S-Print.pdf](https://ecampus.wto.org/admin/files/Course_494/CourseContents/TEC-S-Print.pdf). (3, septiembre, 2015).
- OMC. República Dominicana - Sacos de polipropileno. Informe del grupo especial. (WT/DS415/R, WT/DS416/R, WT/DS417/R, WT/DS418/R).
- OMC. Turquía - Textiles y vestido. Informe del grupo especial. (WT/DS34/R). 1999.
- Presidencia Ecuador. <http://www.presidencia.gob.ec/comunicado-oficial-nuevo-sistema-de-salvaguardias/>. (12, marzo, 2015).
- Redalyc. <http://www.redalyc.org/pdf/205/20502604.pdf>. (3, septiembre, 2015).
- Secretaría General Comunidad Andina. <https://www.google.com.co/webhp?sourceid=chrome-instant&ion=1&espv=2&ie=UTF-8#q=resoluci%C3%B3n+1784+comunidad+andina>. (8, agosto, 2015).
- The Economist. <http://www.economist.com/blogs/buttonwood/2015/02/currency-wars>. (19, marzo, 2015).
- Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). <http://www.ejournal.unam.mx/moe/no118/MOE11806.pdf>. (6, septiembre, 2015).